**CIUDADANO**

**JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIÓN DE CONTROL DEL**

**CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ZULIA –EXTENSIÓN CABIMAS-**

**SU DESPACHO.**

Yo,ANA CAROLINA HERNÁNDEZ PÉREZ, venezolana, soltera, mayor de edad, con cédula de identidad V- 23.450.250, abogada en ejercicio, inscrita en el instituto de previsión social del abogado bajo el número 450.223, actuando con el carácter de defensor judicial del ciudadano CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ; venezolano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad V- 12.520.630, de profesión comerciante, interpongo recurso de apelación sobre el auto emitido en fecha de 25 de octubre del 2015 y publicado el 26 de octubre del mismo año, en causa que se sigue contra mi defendido por la presunta comisión del delito de quiebra culpable previsto y sancionado en el artículo 341 del Código Penal. El cual fundamento de la siguiente manera;

**PRIMERO**

**MOTIVO DE LA SOLICITUD**

La presente apelación de autos contra la decisión dictada por el tribunal de primera instancia en funciones de control de la circunscripción judicial de estado Zulia, de fecha 25 de octubre del 2015 inserta en la causa principal UP01-P-2015-004138. Por cuanto el recurso es ejercido por la persona legitimada, es decir la Abogada Ana carolina Hernández Pérez, quien interpone el recurso de apelación a favor de su patrocinado Carlos Andrés Sánchez González; según lo establecido en el artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal, el auto apelado fue publicado en fecha 26 de octubre de 2015. El escrito fue interpuesto por cuanto le fue negada a mí patrocinado antes identificado, la medida cautelar sustitutiva de libertad por la privación preventiva de libertad, estipulada en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando no es aplicable al caso puesto que los supuestos de privación de libertad pueden ser satisfechos o cubiertos con la medida sustituta de libertad. Pudiendo mi defendido haber disfrutado de una presentación periódica ante el tribunal y adicional de una prohibición de salir del País. Asimismo, la medida cautelar sustitutiva antes mencionada puede ser perfectamente aplicada puesto que, el delito que se le imputa a mi defendido no excede en su limite máximo de 3 años.y además que siguiendo lo establecido en el artículo 239 del Código Orgánico Procesl Penal, al tratarse de un delito con este tipo de pena sólo procedería una medida cautelar sustitutiva.

**SEGUNDO**

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Éste recurso de apelación de autos, se basa igualmente según lo propuesto por el Tratadista Eric Lorenzo Pérez Sarmientos, quien en su texto, los Recursos en el Proceso Penal Venezolano, establece que, la apelación de autos en el Código Orgánico Procesal Penal, es un recurso ordinario, devolutivo y por lo general no suspensivo, destinado a someter al control de las Cortes de Apelaciones u órganos equivalentes las decisiones interlocutorias proferida por los Tribunales de Primera Instancia, sean de control, de Juicio o de Ejecución. El Artículo 439 de la norma adjetiva Penal, define las principales decisiones dictadas por los Jueces de Primera Instancia que pueden ser objeto de recurso de apelación.

Así se tiene que, el recurso de apelación de autos se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el tribunal que dictó la decisión impugnada, dentro de los cinco día hábiles siguientes a la fecha de su notificación; y cuando el recurrente desee promover pruebas para acreditar el fundamento del recurso, deberá hacerlo en el escrito de interposición, en este orden para la marcha ordenada del proceso hace indispensable que por ley se señale un término de preclusión para recurrir, cualquiera que sea su naturaleza, estos son unos de los principio fundamentales del procedimiento.